

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 04 de Diciembre de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió al juzgado la presente demanda, radicada bajo número 2020-00416-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No1096.

Cali, Diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00416-00

Revisada la presente demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD, en este caso para venta de los derechos que en común y proindiviso le corresponden a la menor JENIFFER LOZANO ROLDAN del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208311, presenta las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- a) Debe especificarse, tanto en el poder como en la demanda, el porcentaje que le corresponde a la menor JENIFFER LOZANO ROLDAN sobre el bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208311
- b) En las pretensiones de la demanda se solicita se conceda licencia para enajenar el bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208311, no siendo esto congruente con lo narrado en los hechos de la demanda, ya que se pretende es vender los derechos que la mentada menor tiene en dicho bien inmueble, por ende las pretensiones deben adecuarse.

- c) Debe allegarse certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-208311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- d) Debe indicarse si ya existe compraventa o documento equivalente, respecto del bien inmueble en el que desea invertir el dinero de la venta del derecho que le corresponde a la menor de edad, en caso afirmativo deberá allegar dicho documento.
- e) Deben aportarse los datos de notificación de al menos dos testigos, que den crédito de los hechos narrados, de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.
- f) Debe aportarse el correo electrónico de los demandantes (art. 82 num 10. C.G.P).
- g) No se indica en el acápite de notificaciones la dirección de la residencia y el domicilio actual de la menor de edad involucrada en este proceso, para efectos de la competencia.
- h) No se determinó en la demanda de manera clara y precisa que beneficios obtendría la menor con la venta del porcentaje de su derecho, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-208311.
- i) No se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido al apoderado judicial, por parte de los demandantes desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder. .

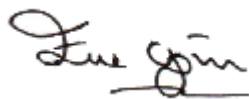
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía número 94.225.423 y T.P. 99274 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad